

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-222 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	066-98M Y 075-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-356	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98M Y 075-98M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000356

DE 2022

(21 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98M Y 075-98M”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98M

El 26 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”, mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, y los señores ALBERTO SALDARRIAGA, ALVARO CALERO y MARIA TAPASCO CANO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘La Milagrosa No. 3’ con radicado No. 0161, Contrato No. 066-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 9,5028 hectáreas, cotas de minería 1460 a 1472 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 8 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 3468 del 14 de agosto de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M de los señores ALBERTO SALDARRIAGA, ALVARO CALERO y MARIA TAPASCO CANO CANO a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M.

Por medio del Otrosí No. 2 del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 066-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 3 de octubre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2024.

Mediante de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98MY 075-98M”**

S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 066-98M.

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 075-98M

El día 30 de abril de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa No. 2' con radicado No. 0199, Contrato No. 075-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 17 hectáreas, 1091 metros cuadrados, cotas de minería 1.460 a 1.472 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, en el departamento de CALDAS, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 551 del 16 de febrero de 2007 de la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M de los señores LUIS ANCIZAR CASTRO, JOSE RAUL CASTRO y RODRIGO ALBERTO RODAS CASTRO a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de Resolución No. 4789, de 11 de Agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M.

A través de “Otrosí No. 2” del 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2016, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 075-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 075-98M.

El día 14/02/2022 mediante oficio radicado No. 20221001698392, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., en calidad de titular de los Contratos de Pequeña Minería No. 066-98M y 075-98M debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS: Coordenadas:

Nombre mina: “Mina El Tabaco”

Coordenada Este: 1.163.547

Coordenadas Norte: 1.097.618

Cota: 1.465 m.s.n.m.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98MY 075-98M”**

Que a través del **Auto PARM No. 315 de 06 de abril de 2022**, la autoridad minera admitió solicitud de amparo administrativo y programó la visita de verificación de la perturbación denunciada a llevarse a cabo a partir del día 18/04/2022 y hasta el día 22/04/2022, providencia notificada por Edicto el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 6 de abril de 2022 y fue desfijado el 19 de abril de mismo año y aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 8 de abril de 2022.

El día 20 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 20221001698392 del 14 de febrero de 2022 en la cual no se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 472 del 6 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de pequeña minería N° 066-98M Y 075-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

- 1) *El día 20/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 066-98M y 075-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día el día 14/02/2022 mediante oficio radicado No. 20221001698392, según Auto No. PARM-315 del 06/04/2022.*
- 2) *En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina colapsada de una mina inactiva, y abandonada denominada por el querellante “Mina El Tabaco”, sin personas indeterminadas ajenas al contrato ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.547 y Norte: 1.097.618.*
- 3) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 066-98M y No. 075-98M, a través de la mina denominada por el querellante “Mina El Tabaco”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este:*
- 4) *1.163.547 y Norte: 1.097.618, en tanto que dicha mina se encontró inactiva y abandonada, su bocamina colapsada y sin personas ejecutando labores mineras de explotación.*
- 5) *Se pudo determinar que existió perturbación al área de los contratos No. 066-98M y No. 075-98M, a través de la mina denominada por el querellante “Mina El Tabaco”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.510 y Norte: 1.097.535, en tanto que dicha mina se encontró inactiva y abandonada, su bocamina colapsada y sin personas ejecutando labores mineras de explotación.*

El contratista no ejecuta labores mineras de explotación en el área de los contratos No. 066-98M y 075-98M”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98MY 075-98M"**

personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 066-98MY 075-98M, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 472 del 6 de mayo de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 20 de abril de 2022** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **"Mina EL TABACO"** en el área del título

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98MY 075-98M”**

señalado, determinándose claramente que: “(...) , **no existe perturbación al área de los contratos No. 066-98M y No. 075-98M**, a través de la mina denominada por el querellante “Mina El Tabaco”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.547 y Norte: 1.097.618, en tanto que dicha mina se encontró inactiva y abandonada, su bocamina colapsada y sin personas ejecutando labores mineras de explotación. , en tanto su estado actual de inactividad y abandono.”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro de los títulos No. 066-98M Y 075-98M de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-472 del 6 de mayo de 2022**, se dispondrá NO conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **MINA EL TABACO**, ello teniendo en cuenta que no existe perturbación ya que en las coordenadas reportadas se encontró una bocamina colapsada de una mina inactiva y abandonada y sin personal realizando labores.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 066-98M Y 075-98M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. 20221001698392 “**MINA EL TABACO**”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación No. PARM-472 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 066-98M y 075-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 066-98MY 075-98M”**

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José De la Cruz Abogado PARM
Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM